



**ACTA NUMERO _____ DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**

INTEGRANTES:

RUBEN SILVA GÓMEZ. Gerente Jurídico y Secretario General (e)

VILMA ALCIRA PAEZ V. Directora de Compras y Contratación.

HERNANDO MEDELLIN HERNANDEZ Gerente Corporativa de Gestión Humana

JORGE PABLO VEALSCO. Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

JOSE FRANCISCO MANJARRES . Gerente Corporativo (e) Sistema Maestro

ALFREDO M. ARCHILA. Director de Operación Económica.

CLAUDIA STELLA MEDINA. Gerente Financiera

ASISTENTES CON VOZ SIN VOTO:

ZAIDA PATRICIA GIL Delegado Ministerio de Justicia y del Derecho

GONZALO E. REYES TORRES. Director Unidad de Control Interno. Presenta excusa de asistencia

YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Jefe Oficina Asesora Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativas. Secretaria Técnica.

INVITADOS

ISABEL ABELLO A. Directora Servicios Administrativos

SANDRA INES ROZO BARRAGAN. Directora de Bienes Raíces

CARLOS FRANCISCO RESTREPO. Gerente Zona 3 (e)

MARIA MERCEDES MILLAN. Abogada externa Dirección Jurisdicción de Cobro Coactivo

URIEL GOMEZ. Gerente Zona 4

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2003, se hicieron presentes en la sala de juntas de la Gerencia Jurídica, los doctores RUBEN SILVA

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"



GÓMEZ, Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa, la doctora VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO, Directora de Compras y Contratación, el Doctor ALFREDO ARCHIVLA, Director de Operación Económica, HERNANDO MEDELLIN HERNANDEZ, Gerente de Gestión Humano, en su calidad de miembros del Comité de Conciliación de la E.A.A.B.

Asiste como invitada la doctora ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA, Delegada de la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho Actúa como Secretaria Técnica la Doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO de la Dirección de Representación Judicial de la E.A.A.B.

Posteriormente se procede a la lectura del orden del día según citación enviada a los miembros y demás asistentes el día 22 de enero del año en curso.

1. CONCILIACIÓN JUDICIAL DE MANUEL DE JESUS BLANCO FORERO Y ELIECER GOMEZ CORTES. PROCESO LABORAL No. 0377-2000.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR URIBE, abogada encargada del proceso, hace un breve relato de los hechos relacionados con la Audiencia de Conciliación que ha sido convocada para el 5 de febrero de 2003, en la que pretenden los demandantes el pago de salarios atrasados, reconocimiento y pago de cesantías y sus respectivos intereses, vacaciones, prima de vacaciones, primas legales y extralegales, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, producto de la solidaridad derivada de la relación contractual entre la EMPRESA DE ACUECUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la firma HELLPOWER, para desarrollar una auditoría externa. La Doctora ADRIANA ESCOBAR explica que el proceso venía siendo atendido por el Doctor JORGE MURIEL, abogado externo quien terminó su vinculación contractual con la Empresa, pero que en el concepto elaborado para el comité consideró que no es procedente conciliar con los demandantes, en tanto y pese a existir un antecedente judicial en otro proceso que actualmente surte apelación, es en su concepto la labor contratada a Hellpower es ajena al objeto social del Acueducto.

Una vez analizado el concepto y revisado el contenido del artículo 34 del CST, el Comité considera que la Empresa no debe conciliar en el presente proceso, ya que la solidaridad, presupuesto de una condena para la Empresa, resulta de difícil declaración dada la no existencia de una identidad entre el objeto social del ACUEDUCTO y el objeto contratado.

afuero
b2

534



2. CONCILIACIÓN JUDICIAL DE JOSE ANTONIO VEGA CRUZ. Proceso Laboral 0400-1999

La Doctora ADRIANA ESCOBAR URIBE, abogada encargada del proceso, hace un breve relato de los hechos relacionados con la Audiencia de Conciliación que ha sido convocada para el 18 de febrero de 2003, en la que pretende el demandante quien pretende el pago de salarios y prestaciones dejadas de cancelar por la firma COLCONSTRUCCIONES, producto de la solidaridad derivada de la relación contractual entre la EMPRESA DE ACUECUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la firma en mención, cuyo objeto consistía en la construcción de la línea de conducción Vitelma - Jalisco. La Doctora ADRIANA ESCOBAR explica que el proceso venía siendo atendido por el Doctor JORGE MURIEL, abogado externo quien terminó su vinculación contractual con la Empresa, pero que en el concepto elaborado para el comité informa que la contestación de la demanda se sustenta en la ausencia de solidaridad dada la diversidad de los objetos y en la falta de prueba idónea de la calidad de trabajador del contratista. No obstante considera el doctor MURIEL que dado los antecedentes judiciales resulta pertinente conciliar.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR informa a los asistentes que a diferencia de lo expuesto por el anterior apoderado, considera que la Empresa debe abstenerse de conciliar, teniendo en cuenta que es presupuesto de la solidaridad, la prueba de la relación laboral entre el trabajador y el contratista y dado que en este caso no está acreditada dicha relación, la Empresa debe abstenerse de suscribir un acuerdo de pago. Señala que son dos los presupuestos que la jurisprudencia ha definido para que se cause la solidaridad a que alude el art. 34 C.S.T., una referida a la identidad y similitud entre el objeto social del contratante y el objeto del contrato y otro, la prueba de la relación laboral del demandante con el contratista, presupuesto que reitera en el presente caso es materia del debate judicial.

Una vez analizado el concepto y revisado el contenido del artículo 34 del CST, el Comité considera que la Empresa no debe conciliar en el presente proceso y solicita a la Dirección de Compras y Contratación que se exija a los interventores especial vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales por los Contratistas so pena de responder personalmente con su propio patrimonio.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL DE VANNY CONSUELO BAUTISTA. Proceso Laboral 0356-2000.

ph.
535



La Doctora ADRIANA ESCOBAR URIBE, abogada encargada del proceso, hace un breve relato de los hechos relacionados con la Audiencia de Conciliación que ha sido convocada para el 6 de febrero de 2003, en la que pretende la demandante el pago de las prestaciones dejadas de cancelar así como la indemnización y sanción moratoria por la firma COLCONSTRUCCIONES, producto de la solidaridad derivada de la relación contractual entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la firma en mención, cuyo objeto consistía en la construcción de la línea de conducción Vitelma - Jalisco. La Doctora ADRIANA ESCOBAR explica que el proceso venía siendo atendido por el Doctor JORGE MURIEL, abogado externo quien terminó su vinculación contractual con la Empresa, pero que en el concepto elaborado para el comité informa que no obstante que la contestación de la demanda se sustenta en la ausencia de solidaridad dada la diversidad de los objetos, dado los antecedentes judiciales resulta pertinente conciliar.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR informa a los asistentes que a diferencia de lo expuesto por el anterior apoderado, considera que la Empresa debe abstenerse de conciliar, teniendo en cuenta que es presupuesto de la solidaridad, la prueba de la relación laboral entre el trabajador y el contratista y dado que en este caso no está suficientemente acreditada dicha relación, la Empresa debe abstenerse de suscribir un acuerdo de pago. Señala que son dos los presupuestos que la jurisprudencia ha definido para que se cause la solidaridad a que alude el art. 34 C.S.T., una referida a la identidad y similitud entre el objeto social del contratante y el objeto del contrato y otro, la prueba de la relación laboral del demandante con el contratista, presupuesto que reitera en el presente caso es materia del debate judicial.

Una vez analizado el concepto y revisado el contenido del artículo 34 del CST, el Comité considera que la Empresa no debe conciliar en el presente proceso.

4. CONCILIACION JUDICIAL DE LUIS FRANCISCO ALVARADO Y OTROS. Proceso No. 193-2002. Juzgado 8º Laboral del Circuito

La Doctora ADRIANA ESCOBAR URIBE, abogada encargada del proceso, hace un breve relato de los hechos relacionados con la Audiencia de Conciliación que ha sido convocada para el 11 de febrero de 2003, en la que pretenden los demandantes el pago de la bonificación por productividad a que alude el art. 106 literal b de la Convención Colectiva vigente.



La Doctora ADRIANA ESCOBAR explica que el proceso venía siendo atendido por el Doctor JORGE MURIEL, abogado externo quien terminó su vinculación contractual con la Empresa, pero que en el concepto elaborado para el comité (el cual comparte) considera que la Empresa no debe conciliar en tanto el artículo no es claro en cuanto al lapso que ha de tenerse en cuenta para calcular el ingreso operacional y que no es dable proceder a efectuar interpretaciones unilaterales de la referida convención, ya que todo derecho laboral debe ser expreso y claro, para ser exigible.

Una vez analizado el concepto, el Comité considera que la Empresa no debe conciliar en el presente proceso en tanto el artículo presenta un vacío en torno a la liquidación de los ingresos operacionales y de otro lado en cuanto de compararse contra el presupuesto para efectos de definir el monto de los ingresos operacionales, en gracia de discusión, la Dirección de Contabilidad ha señalado que la Empresa no ha superado el 103 %.

5. CONCILIACIÓN JUDICIAL DE LUIS ENRIQUE PACHECO. Proceso No. 0386 de 2002.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR informa a los asistentes que se ha señalado fecha para audiencia de conciliación para el día 18 de febrero de 2003 y las pretensiones del proceso, radican en el pago de la prima por productividad de que trata el literal b) del artículo 106 de la Convención Colectiva Vigente, bajo la precisión de que el demandante es actualmente pensionado.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR explica que el proceso venía siendo atendido por el Doctor JORGE MURIEL, abogado externo quien terminó su vinculación contractual con la Empresa, pero que en el concepto elaborado para el comité (el cual comparte) considera que la Empresa no debe conciliar en tanto el artículo no es claro en cuanto al lapso que ha de tenerse en cuenta para calcular el ingreso operacional y que no es dable proceder a efectuar interpretaciones unilaterales de la referida convención, ya que todo derecho laboral debe ser expreso y claro, para ser exigible.

Una vez analizado el concepto, el Comité considera que la Empresa no debe conciliar en el presente proceso, con fundamento en los argumentos antes expuestos.

Handwritten signature and number 537



6. CONCILIACIÓN JUDICIAL DE HERNAN MARIA NAVARRETE, Proceso Laboral No. 246-99.

El apoderado Doctor JOSE GABRIEL SALOM, informa que en este proceso se discute la solidaridad patronal que puede recaer en la Empresa producto del contrato suscrito con la firma COLCONSTRUCCIONES y del incumplimiento por parte de esta de las obligaciones laborales con el demandante. La audiencia está programada para el día 10 de febrero de 2003.

Señala que no obstante existir diversas sentencias condenatorias derivadas de reclamaciones similares y por ende ser previsible que los juzgadores fundamenten su criterio en las decisiones adoptadas, lo cual haría en principio conveniente para los intereses del ACUEDUCTO la conciliación, señala que en esta etapa del proceso es prematuro a su juicio acceder a las súplicas de la demanda en tanto es necesario que concurra al proceso la Compañía de Seguros Condor S.A., a quien se llamó en garantía, situación que haría menos gravosa la condena que eventualmente tendría que asumir la Empresa. Igualmente señala que en el evento de considerarse por el Comité conveniente conciliar, la oferta no debe exceder el 50 % del valor de las pretensiones del demandante, desde la fecha en que se causó el derecho y hasta la firma del acta de conciliación sin inclusión de costas.

El Comité de conciliación le solicita al apoderado precisar su posición ya que resulta ambigua la recomendación, ante lo cual el Doctor SALOM concluye que en su concepto es pertinente no conciliar y avanzar en el debate probatorio, para conocer con certeza si están dados los presupuestos de la solidaridad a nivel no solo legal sino fáctico, así como la posición del llamado en garantía.

El Comité acoge la recomendación final del apoderado y concluye en que en el presente caso la Empresa por ahora no deber tener ánimo conciliatorio.

7. CONCILIACIÓN JUDICIAL DE JANETH SIERRA. Proceso Laboral No. 507-99

El Doctor JOSE GABRIEL SALOM, apoderado de la Empresa señala que este proceso se adelanta ante el Juzgado 16 laboral del Circuito y lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a que cree tener derecho la demandante en su condición de cónyuge supérstite del señor Manuel Antonio García Lozano. Teniendo en cuenta que la Empresa al contestar la demanda no se opuso ni se allanó a las pretensiones de la actora por considerar que las mismas

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

11/2

11/2

535



debían ser decididas por el juez laboral, considera el apoderado que la Empresa no debe acceder a conciliar pues es necesario que exista un pronunciamiento judicial, el cual no sólo brindaría certeza al pago sino que no le generaría ningún perjuicio económico.

El comité decide acoger la recomendación del abogado, y decide que la Empresa no presente formula conciliatoria, sujetándose al pronunciamiento jurisdiccional.

8. CONCILIACION PREJUDICIAL DE RICHARD AUGUSTO HERRERA VARGAS Y DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, predio la Esmeralda, Localidad de Usme.

Para tratar este tema se hace presente el Doctor JORGE PABLO VELASCO, en su calidad de Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y el Doctor URIEL GOMEZ, como Gerente de la Zona 4.

El encargado del estudio de la solicitud de conciliación prejudicial es el Doctor GUILLERMO DURÁN, quien informa a los asistentes que aún no ha sido señalada fecha para la diligencia, pero ha correspondido atenderla a la Procuraduría Tercera Judicial Administrativa.

El abogado informa a los asistentes que los reclamantes solicitan se les cancelen los perjuicios materiales y morales que en su concepto se les adeudan con ocasión de los hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2000, en el predio la Esmeralda y con ocasión de la conducta desplegada por el Consorcio V.C.S. en desarrollo del Contrato de Obra 1-01-7000-348-2000, los cuales ascienden a la suma de \$350'000.000.00

Señala que los solicitantes narran que el día en mención los señores del Consorcio VCS en ejecución del contrato de instalación de tubería para alcantarillado, al llegar al predio y cometiendo todo tipo de arbitrariedades rompieron las cercas, llenaron la finca de maleza, escombros y construyeron una carretera con maquinaria pesada, destruyendo la capa vegetal. Por esta razón el inmueble quedó desprotegido desde el 20 de Noviembre de 2000 hasta el 14 de marzo de 2001.

El Doctor Durán informa que recibida la respuesta requerida sobre los hechos de parte del Consorcio VCS, de la Gerencia de Zona y de la firma Interventora ESC Ingenieros Ltda., señala que los hechos descritos por los convocantes, de ser

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

h

h.

541



ciertos debieron ser puestos en conocimiento de las autoridades policivas y penales y que la reclamación presenta inconsistencias en cuanto a los hechos y la estimación de la cuantía, además de la ausencia total de probanza. Concluye que a contrario sensu, la respuesta dada por el Consorcio, que está acompañada de prueba documental y fotográfica, permite tener una idea más precisa de lo ocurrido, poniendo en entredicho lo expuesto por los solicitantes.

Ante la ausencia de prueba en torno al hecho dañino y por ende de la responsabilidad de la Empresa, recomienda no acceder a la conciliación solicitada.

Los miembros del Comité, concluye que teniendo en cuenta que la intervención en el predio contó con la autorización de su poseedor y que fue por causa imputable a los reclamantes que no pudo el Consorcio concluir la labor de reparación del predio a la cual se había comprometido con los presuntos propietarios, la Empresa no debe acceder a la conciliación aunado al hecho evidente de la ausencia de prueba de los daños alegados y del monto de los perjuicios causados.

9. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE DANIEL GONZALO HERRERA, daños ocurridos al PREDIO EL LLANO. LOCALIDAD DE USME.

La Doctora YOLANDA GÓMEZ informa a los asistentes que la diligencia ha sido programada para el día 20 de febrero de 2003, en la Procuraduría Judicial Administrativa.

Señala que el solicitante alega que el Consorcio CVS en ejecución del Contrato No. 1-01-7000-348-00 de manera arbitraria y sin autorización ingresó al predio el Llano invadiendo la totalidad del bien con maquinaria, desechos y materiales de construcción y hacia el mes de junio de 2001, con ocasión de las obras, se desvió el flujo vehicular invadiendo el predio. El convocante informa que solicitó al Consorcio el pago de los cánones de arrendamiento y ante tal solicitud el Consorcio promovió una conciliación ante la Unidad de Mediación y Conciliación de Usme, que resultó fallida.

Afirma que si bien existió autorización por parte del propietario para que su hijo arrendara una parte del inmueble al Consorcio, éste se tomó la totalidad del mismo sin autorización, causándole perjuicios derivados de la rescisión de dos contratos de arrendamiento que tenía sobre el resto del lote y la afectación del 50 5 del predio con daño a la capa vegetal. La doctora YOLANDA GÓMEZ informa a los

mt.
542



asistentes que la suma pretendida asciende a 150 millones de pesos más 200 SMMLV a título de perjuicios.

Informa que frente a esta reclamación, ya se surtió una primera citación por parte de la Procuradora, el día 28 de Noviembre de 2002, a la cual asistió la EAAB y solicitó suspensión hasta tanto se pronunciara el Comité de Conciliación. En esa diligencia la Procuradora solicitó al reclamante que aportara una serie de pruebas antes de la próxima diligencia, como requisito de procedibilidad de la conciliación y recalca que esas pruebas deben allegarse al Acueducto antes de la próxima diligencia. Informa que a la fecha no se ha recibido documentación ni prueba alguna de parte de los solicitantes.

Informa a los asistentes que con fundamento en la información reportada por la zona y por el Consorcio constructor además de lo alegado por el reclamante, se concluye a nivel jurídico lo siguiente: a) No está acreditada la legitimación del solicitante; b) el arrendamiento del bien fue hecho por el hijo del presunto propietario, lo cual es válido legalmente; c) existe prueba del pago y recibo del canon de arrendamiento, sin objeción d) los perjuicios no están probados e) No hay prueba de las condiciones en que se recibió el bien, por lo cual se presume que se recibió en regular estado. Por todo lo anterior recomienda al Comité y salvo que se presenten cambios probatorios, que no se concilie ya que no están consolidados los presupuestos legales y jurisprudenciales para predicar responsabilidad de la Empresa y por ende la obligación de reparar.

El Comité de conciliación decide no conciliar en cuanto acoge la recomendación dada por la Doctora GOMEZ y concluye al no estar acreditada la legitimación del reclamante, la existencia real y cierta del daño y su tasación, ni la relación de causalidad entre los daños y el uso del inmueble por parte del Consorcio, no existiría obligación de acceder a las pretensiones del solicitante.

10. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE DANIEL GONZALO HERRERA. Predio EL JARDIN. LOCALIDAD DE USME

El Doctor PEDRO GONZALEZ, abogado encargado del estudio del caso, informa a los asistentes que se trata de una conciliación prejudicial, cuya fecha aún no ha sido fijada por la Procuraduría y en virtud de la cual el reclamante pretende el pago de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados por el Consorcio CVS, contratista del Acueducto, al ingresar a los predios el Jardín y el Jardín Parte I, de manera abusiva, dañando las cercas, destruyendo la capa

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

Handwritten signature

243



vegetal, transitando con maquinaria pesada, lo que impidió al propietario explotar agricolamente el inmueble. Los perjuicios en concepto del reclamante ascienden a la suma de \$129'600.000.00.

El Doctor González, informa que recibida la información de parte de la zona 4 así como del Consorcio, se concluye que las pretensiones son infundadas, en tanto es claro que el ingreso al predio se efectuó con permiso del propietario a quien se le informó que el mismo sería restituido en el estado en que fue entregado, que se ocupó un área de aproximadamente un metro, situación que cumplió el Consorcio, tal y como lo demuestran las fotografías, aunado al hecho que el predio se encontraba durante y aún después de finalizadas las obras con siembras, razón por la cual no puede alegar perjuicio alguno. Así las cosas considera el abogado que el daño no es real, razón por la cual recomienda no conciliar.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del abogado, dada la información aportada por el Consorcio y la firma interventora.

11. CONCILIACION PREJUDICIAL DE DANIEL GONZALO HERRERA.

El Doctor Pedro Santos informa a los asistentes que el reclamante solicita la indemnización de daños y perjuicios que sufrió con ocasión de la actividad desplegada por el Consorcio Contratista CVS sobre el predio ubicado en la Calle 4 No. 5-10 de Usme - Centro o Carrera 5 No. 3-87, a partir del mes de diciembre de 2000, cuando al utilizar dinamita para explotar unas rocas, generó agrietamiento de las paredes de la casa, generando como consecuencia que el inquilino devolviera el inmueble y no se pudiera volver a arrendar.

Por lo anterior considera el reclamante se le ocasionaron perjuicios, por un valor mayor de \$35'000.000.00.

El Doctor Santos relata que a los miembros del Comité que se recibió información de la Zona 4, del Contratista y del Interventor, quienes manifiestan que previo a la ejecución de las obras se realizó un censo físico sobre los inmuebles y que concluida la obra, el inmueble fue entregado al señor Wilson Herrera (hijo del reclamante) quien lo recibió a satisfacción.

El doctor Pedro Santos concluye que en su concepto no resulta viable la conciliación en cuanto los informes son coincidentes en afirmar que el contratista cumplió con las normas que regulan este tipo de actividades y que observó las

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

mh.
544



medidas de prevención y cuidado en el desarrollo de los trabajos, aunado a que en visita que personalmente realizó al predio, observó que el inmueble se encuentra en absoluto estado de abandono difícilmente imputable a la intervención de nuestro contratista. Al no existir ningún presupuesto probatorio que implique responsabilidad del Consorcio y por ende de la Empresa, estima no puede atenderse la solicitud, máxime cuando se limitan a exponer los hechos y los daños sin ningún soporte.

Por lo anterior el comité recomienda no conciliar, dada la información ofrecida por la zona y el análisis jurídico expuesto.

12. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE MARIA GLADYS RIAÑO TORRES. Procuraduría Segunda Judicial Administrativa.

Para tratar este tema se encuentra presente el Doctor JOSE FRANCISCO MANJARRES IGLESIAS, Gerente Corporativo del Sistema Maestro y asiste como invitada la Doctora SANDRA ROZO.

El Doctor GUILLERMO DURÁN, abogado encargado del estudio de la solicitud, informa a los asistentes que la reclamante pretende conciliar una formula de arreglo con relación a la expropiación del terreno de su propiedad, en razón del valor del predio determinado en Catastro y por el cual ha venido pagando anualmente impuestos.

La cuantía de la reclamación asciende a \$ 25'000.000. Informa que la Empresa mediante oficio de octubre 29 de 1999 presentó oferta formal de compra del predio por la suma de \$ 3'402.000, desconociendo que el mismo estaba avaluado en la suma de \$ 8'000.000. Al no llegar a ningún acuerdo, la Empresa profirió la Resolución de expropiación, la cual por no haber sido notificada en debida forma fue revocada, ordenándose rehacer el trámite. Posteriormente la Dirección de Bienes Raíces mediante oficio de octubre 25 de 2002, hace nueva oferta de compra, ofreciendo la suma de \$ 2'419.200, sin tener en cuenta que el predio para la fecha es de \$ 16'000.000, teniendo en cuenta el tiempo que el inmueble lleva afectado.

La señora María Gladys Riaño concluye que como quiera que el inmueble lleva fuera del comercio desde 1999, se le ha causado un grave perjuicio, adicionado al hecho que la Empresa no ha iniciado el proceso de expropiación, dentro del cual debe consignar el valor del avalúo catastral.

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

Handwritten signature and initials.



La Dirección de Bienes Raíces, por su parte, que al reiniciar el trámite fue necesario practicar un nuevo avalúo en tanto el primero ya había perdido vigencia, el cual fue elaborado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, y se hizo oferta de compra por el valor de \$ 2'419.200, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998. Aduce que la primera inscripción en registro perdió vigencia por el transcurso del tiempo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y que la inscripción que se encuentra vigente, corresponde a la oferta realizada en el mes de octubre de 2002.

Ante la negativa de la propietaria de vender el predio, la Empresa profirió la Resolución de Expropiación 1373 de Noviembre 22 de 2002, notificada por edicto desfijado el 3 de enero de 2003, ante la negativa de la propietaria de comparecer a notificarse personalmente, según citación del 25 de noviembre de 2002.

La Dirección de Bienes Raíces, concluye que la resolución en mención se encuentra vigente y que será la base para el proceso de expropiación que se iniciará dentro del término legal, en el cual precisamente se discutirá el avalúo del inmueble y la existencia de eventuales perjuicios, entre otros valores.

El Doctor GUILLERMO DURAN, considera que con base en la información recibida la Empresa no debe conciliar, en tanto en el proceso de expropiación que está por iniciarse, será el escenario para la discusión de la pretensión que hoy expone la reclamante a través de la conciliación prejudicial. Aunado al hecho de que se advierte que la Empresa cumplió la normatividad en materia de negociación directa de inmuebles considerados de utilidad pública.

Así las cosas, el Comité acoge la recomendación del apoderado y concluye que la Empresa debe abstenerse de conciliar, en tanto existe una vía judicial determinada por la Ley para efectos de discutir el valor de los predios objeto de adquisición y posterior expropiación.

13. CONCILIACIÓN JUDICIAL JOSE VICENTE MORA Y OTROS. Audiencia señalada para el 25 de febrero de 2003 dentro del Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento, que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito, radicado No. 010557.

El apoderado de la Empresa, es el Doctor ORLANDO ARIAS ZORRILLA, quien presenta a los miembros del Comité un informe sobre el proceso, en el que da

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

mt



cuenta que los demandantes son propietarios de 8 lotes ubicados en la Diagonal 1ª B sur y eje de la Diagonal 1ª C Sur entre la transversal 55 y la transversal 56 de esta ciudad, del Barrio Camelias, con zona verde al medio del canal Río Fucha.

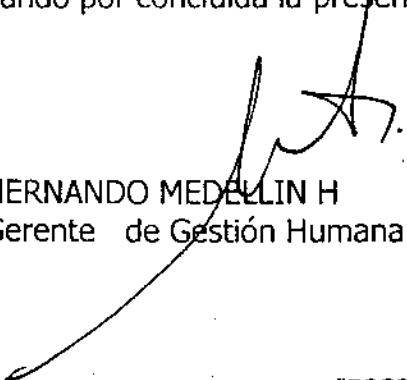
Los demandantes pretenden que a través del proceso se fije la línea divisoria de los predios con el predio colindante de propiedad de la Empresa y que la demandada indemnice todos los perjuicios que se les causaron.

El doctor ARIAS informa que este proceso data del año 2001 y que se ha señalado por tres oportunidades audiencia de conciliación siendo la última el 2 de julio de 2002, en la que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio. El 23 de octubre de 2002, es admitida demanda de tercero ad-excludendum de la Defensoría del Espacio Público y por este motivo el juzgado vuelve a citar a audiencia de conciliación.

El apoderado considera que como quiera que la Empresa a través de la Dirección de Bienes Raíces procedió a hacer la identificación y actualización técnica del predio y realizó el levantamiento topográfico, logrando determinar el traslape de los predios de los demandantes con respecto al predio de la Empresa, no resulta recomendable conciliar ya que nuestro predio se encuentra debidamente delimitado y no está ocupando área alguna de los predios de los demandantes.

El Comité de Conciliación acoge la recomendación del apoderado, en tanto la Dirección de Bienes Raíces ratifica que la delimitación y amojonamiento que se hizo de nuestro predio está debidamente respaldada y no está ocupando área de los predios vecinos.

En este estado de la sesión, los miembros por unanimidad deciden suspender los demás casos previstos en el orden del día y discutirlos en la siguiente sesión, dando por concluida la presente discusión.


HERNANDO MEDELLIN H
Gerente de Gestión Humana


VILMA ALCIRA PAÉZ VELASCO.
Directora Compras y Contratación



EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP
GERENCIA JURÍDICA

3320-2002-

RUBEN SILVA GOMEZ
Gerente Jurídico y
Secretario General (e)

JORGE PABLO VEDASCO
Gerente Servicio al Cliente

ALFREDO MANUEL ARCHIVLA
Directora Operación Económica

JOSE FRANCISCO MANJARRES I
Gerente Sistema Maestro

YOLANDA GOMEZ RESTREPO
Secretaria Técnica

"BOGOTÁ PARA VIVIR todos del mismo lado"

Calle 22 C No. 40 - 99

TELEFONOS 3 44 7000